

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3685.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Septiembre.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 487

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Pedro Bofill y Soler, Ingeniero industrial, vecino de esta ciudad, ha presentado á las once de la mañana del día de la fecha una instancia, solicitando el registro de cuarenta y nueve pertenencias de carbon de lignito en parajes conocidos con los nombres de Son Perot, Puig de can Cabrit, can Horrach, Bellveure, en los términos municipales de Binisalem y Alaró, haciendo la designación en la forma siguiente: La propiedad minera que se solicita se denominará «San Narciso» se tomará por punto de partida el mismo de la mina Locomotora, cuyo punto se haya situado en Son Perot del término de Alaró y se determina con una visual á 256.º 45 dirigida al eje de la torre del molino de la Bassa y otra á 182.º 30 al eje de la torre de la Iglesia de Consell. Desde dicho punto de partida y en dirección O. se miden doscientos metros equidistantes á cien metros se colocan las estacas 1.ª y 2.ª. Desde esta dirección N. ya cien metros se coloca la estaca 3.ª. Desde esta dirección O. cien metros y se coloca la 4.ª. Desde esta dirección S. y á cien metros de distancia, se colocan la 5.ª y la 6.ª. Desde esta en dirección E. y equidistantes de cien metros se colocan las estacas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15. Desde esta en dirección N. y á cien metros de distancia cada una se colocan las estacas 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22. Desde esta en dirección E. y á cien metros se colocan las estacas 23, 24 y 25. Desde esta en dirección S. y á cien metros se coloca la estaca 26. Desde esta dirección E. y cien metros se colocan las estacas 27, 28, 29 y 30. Desde esta dirección N. y á cien metros de distancia cada una se colocan las estacas 31 y 32. Desde esta dirección O. y á cien metros de distancia cada una se colocan las estacas 33 y 34. Desde esta dirección N. y equidistantes de cien metros se colocan las estacas 35, 36 y 37. Desde esta en dirección O. y á cien metros se colocan las estacas 38 y 39. Desde esta dirección S. y equidistantes de cien metros, se colocan las estacas 40 y 41. Desde esta dirección O. y á cien metros, se colocan las estacas 42, 43, 44,

45 y 46. Desde esta dirección S. y equidistantes de cien metros se colocan las estacas 47 y 48. Desde esta Dirección E. y á cien metros se coloca la estaca 49. Desde esta dirección S. y equidistantes de cien metros se colocan las estacas 50, 51 y 52. Desde esta en dirección O. y equidistantes de cien metros se colocan las estacas 53, 54 y 55. Desde esta dirección S. y á cien metros se colocan las estacas 56, 57 y 58. Desde esta dirección O. y á cien metros se coloca la estaca 59 y finalmente á otros cien metros y en la misma dirección se vuelve al punto de partida. Quedando en esta forma descrita las cuarenta y nueve hectáreas que se solicitan.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en las de la Alcaldía de Alaró y Binisalem, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las personas que se crean con derecho á todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 5 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Ocaña, de los cuales resulta:

Que en 4 de Enero del presente año D. Leodegario Peña y Alonso, en concepto de vecino y propietario de la villa de Santa Cruz de la Zarza, denunció ante el Teniente segundo de Alcalde de dicho pueblo el hecho de que había sido interrumpido el libre tránsito por el camino rural de aquel término, llamado de la casa de Contreras, en el sitio de la Hoya de Soria, por los dueños de los terrenos lindantes D. Juan Antonio Gracia y Eugenio y Luis Gallo, los que habían levantado dicho camino y destruido los mojones que indicaban su dirección y anchura, avanzando los límites de sus respectivas propiedades aun más allá de la citada vía rural; que esta denuncia la hacía para que el expresado Teniente de Alcalde, en virtud de las atribuciones que le concedía la vigente ley Municipal, se sirviera acordar las resoluciones necesarias para remediar semejante abuso:

Que en providencia de 5 de Enero último el referido Teniente de Alcalde, en atención á que, según lo dispuesto en el caso 5.º del art. 114 de la ley Municipal, es de las atribuciones de su Autoridad la dirección de todo lo relativo á la policía urbana y rural; y considerando que el camino rural á que se refiere la anterior comparecencia fué designado y amojonado en el deslinde general que para la venta de terrenos que constituían la dehesa boyal de aquella villa ejecutaron los peritos D. Deogracias Alvarez y del Campo y D. Santiago Bernaldo y Prior, dispuso que los expresados peritos reconocieran el camino de que se trataba, y si encontraban destruidos ó borrados los mojones, los repusieran ó volvieran á señalar, compareciendo después á prestar el informe pericial necesario:

Que prestado, en efecto, el informe por los peritos nombrados, el Teniente de Alcalde dictó providencia en 13 de Mayo último, por la que mandó que pasaran al Ayuntamiento las diligencias preparatorias antes extractadas, para que acordara lo que correspondiera:

Que dada cuenta á la Corporación municipal el expediente de que va hecho mérito, acordó en sesión de 17 de Mayo último aprobar en todas sus partes las diligencias practicadas por el Teniente de Alcalde D. Cándido Rodríguez Perez para la práctica del reconocimiento pericial del camino de la casa de Contreras y reposición de mojones, autorizándole para que, con arreglo á la declaración pericial, y en la forma que señalaron dicho camino para la venta de la dehesa boyal, se pusiera el mismo en condiciones para que el público pudiera transitar por él sin inconveniente alguno; acordando también el Ayuntamiento autorizar al referido Teniente de Alcalde para que defendiera los intereses del Municipio con arreglo á la ley:

Que en escrito de fecha 21 de Abril último el Procurador D. Segundo Hernández y Garrido, en nombre de D. Juan Antonio Gracia y Andrade, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión alegando: que en el día 1.º de Marzo de 1887, y cuando la finca sita en término de Santa Cruz de la Zarza, al sitio denominado Hoya de Soria, constituía una sola finca de 152 fanegas de cabida, y bajo los linderos que se determinaban, D. Ezequiel García de la Rosa adquirió en pública subasta la plenitud del dominio de ella; que poco tiempo después la cedió á D. Manuel García de la Rosa y D. Julián Rodríguez Sánchez, quienes, a su vez, en 16 de Diciembre del mismo año, y por contrato de venta, la enajenaron á favor de D. Juan Antonio Gracia, D. Luis, D. Eugenio y Don Isidoro Gallo Rodríguez y D. Jerónimo Muñoz y Fuentes con los mismos derechos y obligaciones con que previamente la habían adquirido; que poco tiempo después, y cuando convino á los adquirentes, procedieron, de común acuerdo, á la división de las respectivas parcelas que á cada uno había decorresponder, tocando en suerte en

esa división á D. Juan Antonio Gracia, para que constituyera nueva finca, una porción de terreno de la que antes queda descrita, cuya cabida es de seis fanegas, seis celemines, bajo los linderos que se expresaban; que concretado el dominio de los compradores por la subdivisión de la finca, dieron principio, respectivamente, á la posesión de la misma, realizando públicamente cuantas operaciones se requerían para el natural disfrute que como fin propio y adecuado habían asignado á sus respectivas parcelas; que adquirida la finca el 16 de Diciembre de 1887, el demandante, así como también sus consocios, comenzaron á practicar su roturación el 20 del mismo mes y año de su adquisición; continuando esta obra sin interrupción hasta su término, sin la menor protesta ni reclamación legal, así como también las operaciones de laboreo, siembra y demás, en los términos naturales que su disfrute exigía, dejando incólume el camino llamado de la casa de Contreras como uno de los límites naturales de la finca; que en el día 16 de Febrero del presente año, y cuando la finca del demandante tenía de manifiesto, por estar un tanto crecida la siembra de trigo á que había sido destinada, D. Deogracias Alvarez y del Campo, y D. Santiago Bernaldo y Prior, en concepto de peritos oficiales de Santa Cruz de la Zarza, y acatando y cumpliendo las superiores órdenes que habían recibido del Teniente Alcalde de dicha villa, D. Cándido Rodríguez y Pérez, sin que hubiera existido el más leve indicio de autorización y consentimiento del demandante, quien desconocía é ignoraba en absoluto semejante propósito, se personaron en la mencionada finca, y á pretexto de rectificar ó señalar un camino, en el que infundadamente se suponía intrusión por parte del actor en el interdicto, sin respeto al sagrado derecho de propiedad, posesión y tenencia, y sin considerar el daño que podían ocasionar en la siembra de la citada finca, procedieron á realizar el mandato, implantando seis hitos ó mojones dentro de ella y de la siembra de D. Juan Antonio Gracia, causando el daño consiguiente con las diligencias de medición que practicaron en la misma siembra, llevando á cabo el ordenado deslinde: que si bien es verdad que la obra pericial se llevó á término, hubo, sin embargo, una especie de protesta por parte de los peritos, en el hecho de haber significado el Alcalde la conveniencia de dar conocimiento á los dueños de las fincas, cuya indicación fué desestimada: que de lo expuesto se deducía que el demandante, así por la adquisición de la finca, como por los actos públicos de dominio que desde el día 20 de Diciembre de 1887 principió á ejecutar, había venido á constituir á su favor un estado posesorio, originado por la adquisición y garantido por la tenencia de la misma finca, el cual era comprensivo, por lo menos, del tiempo de un año y dos meses; que los actos ejecutados por el Teniente de Alcalde por medio de los peritos citados, eran, por su propia naturaleza, justificativos de la perturbación de que el deman-

dante había sido objeto el día 16 de Febrero del presente año, ó, cuando menos, demostraban con evidencia inmediata el conato de perturbar á D. Juan Antonio Gracia en la tenencia de su mencionada finca y de alterar ó destruir el estado posesorio que sobre la misma se había constituido á su favor por el transcurso del tiempo; que á más de los hechos realizados, y que quedan expuestos, el referido Teniente de Alcalde había instruido también expediente para la imposición de una multa al demandante de 10 pesetas por supuesta intrusión en el camino que origina esta demanda.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical y tramitado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, manteniendo al demandante, sin perjuicio de tercero, en la posesión y tenencia de la finca, sita en término de la villa de Santa Cruz de la Zarza, camino de la casa de Contreras, en la Hoya de Soria, mandando requerir á D. Cándido Rodríguez y Pérez, Teniente de Alcalde de la misma villa, para que en lo sucesivo se abstuviese de inquietarle ni perturbarle en aquélla, bajo el apercibimiento que correspondiera con arreglo á derecho, y reservando á las partes el que pudieran tener sobre la propiedad ó posesión definitiva, el cual podrían utilizar en el juicio correspondiente:

Que apelada la anterior sentencia por el demandado, antes de que fuese admitido ese recurso, desistió de dicha apelación, viniendo á ser ejecutoria aquélla, y acudiendo el Alcalde al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la ley Municipal en su art. 89 dice que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, con cuyo artículo concuerda también una sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Septiembre de 1861, y otras muchas decisiones del Consejo de Estado, apreciando asimismo la repetida ley Municipal en su artículo 114, núm. 5.º, que corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia; que al obrar el Jefe de la Administración municipal de Santa Cruz de la Zarza, como lo había hecho, lo hizo en un asunto no sólo de su exclusiva competencia, sino también en virtud de una obligación de la ley; y, por lo tanto, según el art. 89 de la Municipal, ya citado, no debió admitir el Juzgado el interdicto de que se trataba; y citaba además el Gobernador el párrafo tercero, art. 72, de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que era un hecho comprobado por el testimonio unánime de los testigos de la información, que el actor venía en posesión del terreno objeto del interdicto desde Diciembre de 1887, y que en esa posesión había sido inquietado en virtud de una providencia que el demandado, como Teniente Alcalde, dictó por sí y ante sí para la rectificación del camino rural ó servidumbre pública; que á la vez que la ley declara como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, les impone expresamente la obligación de velar por la composición y conservación de los caminos vecinales, obligando á los interesados, en cuanto á los rurales, á su reparación y conservación, y de dictar los acuerdos conducentes á tan útiles objetos en la forma que determina el art. 72, núm. 3.º, de la ley Municipal vigente; que si bien el art. 89 de la misma ley establece que los Juzgados y Tribunales no admitan interdictos contra las

providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, la de que se trataba estaba fuera de aquel precepto legal, por referirse á un objeto que dicha ley pone bajo el cuidado y salvaguardia de la Administración municipal, cometida única y exclusivamente á los Ayuntamientos y no á los Alcaldes: que con arreglo á esta doctrina procedía el interdicto contra la providencia del Teniente Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por no haber sido adoptada en el círculo de las atribuciones propias de su autoridad, ni aun considerado como Jefe de la Administración municipal, puesto que las facultades que le competen, según el artículo 114, número 5.º, de la repetida ley, que invocaba el Gobernador, se subordinan siempre á previas disposiciones y resoluciones del Ayuntamiento en materia de policía urbana y rural; que aun en el supuesto más favorable había debido también contrariarse dicha providencia por el interdicto, tomada como estaba después de constituido á favor del demandante un estado posesorio de más de año y día:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, etc.:

Visto el núm. 5.º, art. 114 de la misma ley, que atribuye al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes de los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Juan Antonio Gracia y Andrade contra las providencias dictadas por el Teniente segundo de Alcalde de la villa de Santa Cruz de la Zarza, en funciones de Jefe de la Administración municipal, para que se restableciera á su antiguo estado el camino rural llamado de la casa de Contreras, que había sido destruido, y cultivado el terreno que comprendía por los propietarios colindantes, entre los que lo era el actor en el interdicto.

2.º Que encomendado á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural, y á la conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, y correspondiendo al Alcalde único, ó primero en su caso, dictar las disposiciones que tuviere por conveniente, relativas á la policía urbana y rural, conforme á las ordenanzas y disposiciones generales del Ayuntamiento en la materia, es indudable que al adoptar el Teniente segundo de Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, en funciones de Alcalde primero, las resoluciones que dieron lugar al interdicto, lo hizo dentro del círculo de las atribuciones que le conceden las leyes.

3.º Que aun en el caso de que al adoptar el Jefe de la Administración municipal las resoluciones antes mencionadas, lo hubiera hecho con evidente extralimitación de lo que establecen las ordenanzas y disposiciones generales del Ayuntamiento en la materia, esto no autorizaría en ningún caso la vía del interdicto, toda vez que las infracciones que se cometan de las disposiciones legales, al dictar una

providencia administrativa, solo puede corregirse y enmendarse por la misma Administración, sin que por tales infracciones pueda en ningún caso arrancarse de ella el conocimiento de los asuntos que la ley le encomienda.

4.º Que atribuido por la ley á la Administración municipal el asunto que motiva el interdicto, y dictadas en virtud de tales facultades las providencias que estimó pertinentes el Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde primero, era indudable que no pudo admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Juan Antonio Gracia y Andrade.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta 25 Agosto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de la capital del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe de Montes de la indicada provincia, en comunicación de 30 de Septiembre último, el Gobernador de la provincia, en otra de 14 de Octubre siguiente, denunciaron al Juzgado el hecho que les había participado el capataz de cultivos de la primera comarca, de que varios vecinos del pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, habían cortado y extraído del monte Los Pozos, mixto de los pueblos de Cuevas y Viñayo, como unos 50 estereos de ramaje de roble, de valor de 37 pesetas 50 céntimos, y sin causar perjuicio alguno en el monte. El Gobernador acompañaba á su comunicación la que el capataz de cultivos había dirigido al Alcalde de Carrocera y las declaraciones prestadas ante esta Autoridad por las Juntas administrativas de los pueblos de Cuevas y Viñayo; la primera de las cuales aseguraba la certeza del hecho denunciado que ella había participado al capataz de cultivos, y la segunda, sin negar la certeza del hecho, exponía que el terreno en que habían verificado la corta los vecinos que representaba, correspondía en pasto mixto á los citados pueblos, no estaba incluido en la relación de montes, ni figuraba en el plan de aprovechamientos forestales, ni se había hecho acotamiento en él:

Que instruidas las primeras diligencias para hacer constar la existencia del hecho denunciado, el Juez dictó auto, en el que se consignaba su opinión, de que debía conocer del asunto la Administración, conforme al Real decreto de 25 de Septiembre último, que decidió una competencia en re el Gobernador de Santander y el Juez de Reinosa, y dispuso que se consultara con la Audiencia de lo criminal para que resolviera lo más procedente:

Que la Audiencia de lo criminal de León de acuerdo con la pretensión Fiscal, y considerando que el auto dictado por el Juzgado no estaba sujeto á consulta y era susceptible de apelación, mandó devolver las diligencias al Juez, para que las sustentase con arreglo á derecho, y de conformidad con lo dispuesto en el tit. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal por lo que se refería á la materia que consultaba:

Que en su consecuencia el Juez declaró procesados á Bernardo Rabanal y 39 vecinos de Viñayo, dirigiendo contra ellos al procedimiento:

Que la Junta administrativa de Viñayo acudió al Gobernador de la provincia pa-

ra que suscitase al Juzgado la oportuna diligencia y aquella Autoridad, previa audiencia de la Comisión provincial y de acuerdo con su dictamen, requirió de inhição al Juzgado, alegando que cuando la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente no reviste los caracteres del delito de hurto, por haberse realizado en un monte en el cual tiene el pueblo infractor el uso gratuito de los productos; el castigo, caso de haber transgresión de ley, corresponde á la Administración, que en este caso se hallaba el hecho que había dado al procedimiento, porque los vecinos de Viñayo poseen mancomunadamente con los de Cuevas el aprovechamiento gratuito de los productos del monte, y además ejecutaron la corta previo acuerdo del Consejo; citaba el Gobernador los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el 27 de la ley Provisional y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que el monte donde se había verificado la corta no es de aprovechamiento gratuito, pues á más de no constar ese hecho del sumario, afirmaba el Ingeniero Jefe en su comunicación que el monte era público, y que la corta se ejecutó sin la autorización competente; que esta aseveración hecha en un documento público constituye prueba plena, y además se halla confirmada por la mayoría de los procesados, los cuales declaraban haber hecho la corta en la creencia de que estaban debidamente autorizados; que, por lo tanto, no eran aplicables los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, citados por el Gobernador.

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que con Real orden de 1.º del actual se ha remitido al Consejo la licencia concedida al pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, en 20 de Febrero de 1889 por el Ingeniero de Montes para aprovechar 40 estereos de ramón, y otros 40 de brozas en los montes del pueblo y sitios que designase el capataz, licencia que terminaba en 30 de Septiembre:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha al Juzgado de León de que varios vecinos de Viñayo habían cortado leñas del monte llamado Los Pozos, que posee dicho pueblo en común con el de Cuevas.

2.º Que consta por el documento últimamente remitido que dichos vecinos estaban autorizados para aprovechar 80 esteros de brozas y ramón hasta 30 de Septiembre último.

3.º Que verificado el aprovechamiento dentro del plazo señalado en la autorización, corresponde a la autoridad, administrativa determinar si hubo infracción en el fondo y forma de verificarlo, y en su caso, imponer las correcciones procedentes cuando tales hechos no hayan sido merecedores de cometer un delito.

4.º Que ya se trate de un hecho, cuyo castigo esté reservado á la Administración, según las disposiciones transcritas, ya tan sólo de determinar si hubo infracción en el modo y forma de verificar el aprovechamiento, se está en los casos en que los Gobernadores puedan suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Noviembre del año último presentó D. José Soler Villanova una demanda de interdicto de recobrar contra Doña Benita Guillén y Doña Amparo Sanchiz, casada esta última con Don José Camaña, en la que alegaba: que era dueño desde el año 1835 de una casa en la calle de Gracia, núm. 66, que forma esquina con la calle de Garrigues, por la que tiene el número 13, y que linda por la citada calle de Garrigues con la casa núm. 15, perteneciente en propiedad á Doña Amparo Sanchiz, y en usufructo á su madre Doña Benita Guillén; que al reedificar la casa de que es propietario tuvo que retirar la línea por la parte que confina por la calle de Garrigues, viniendo á formar un ángulo, uno de cuyos lados es la casa núm. 13 de la ya nombrada calle, y otro la pared que antes era medianera de su casa y de la núm. 15, que por efecto de la obra ha venido á ser lateral de esta última, y que en el ángulo formado por estos dos lados habían edificado los dueños de la casa número 15 con tejamar ó rincónera; que ocupa parte de la vía pública y una parte de la extensión superficial de la pared fronteriza de la casa núm. 13, despojando al dueño de ésta de la parte de pared, que queda oculta con la referida obra.

Que admitido el interdicto, y hecha la información posesoria, se procedió á la celebración del juicio verbal en el que la parte demandada alegó la incompetencia del Juzgado, por tratarse de obras ejecutadas en la vía pública con permiso de la Alcaldía, á quien competía otorgarlo; y abierto el periodo de prueba, durante él se presentó por parte de los demandados certificación de haber obtenido permiso verbal del Alcalde para construir la rincónera, y de haberse desestimado por la misma Autoridad la denuncia presentada

por D. José Soler, con motivo de la construcción de la dicha obra:

Que el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia de Doña Benita Guillén, requirió al Juzgado, previa audiencia de la Comisión provincial, para que se inhibiera del conocimiento del interdicto, alegando; que el asunto era de la exclusiva competencia de la Administración, como comprendido entre aquéllos de que conocen los Ayuntamientos, con atribución exclusiva, por el art. 72 de la ley Municipal vigente, que confiere á los mismos todo lo relativo al arreglo y ornato de la vía pública; que esta competencia estaba reconocida por el demandante, el cual se alzó del acuerdo del Alcalde, que concedió la licencia, del Gobierno de la provincia, ante el Ministerio de la Gobernación, que por Real orden de 28 de Diciembre del año último confirmó acuerdo apelado; que el art. 89 de la ley Municipal prohíbe admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y que este precepto legal tenía perfecta aplicación al caso:

Que el Juez suspendió todo procedimiento en el asunto, y después de oír al Ministerio fiscal y á las partes, celebró la vista del incidente y dictó auto sosteniendo su competencia fundado: en que las atribuciones que confiere á los Ayuntamientos el art. 72 de la ley Municipal no les autoriza para permitir la construcción de obras que constituyan ataque á los derechos civiles de los particulares y alterar el estado posesorio en que éstos se encuentran; y que es de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocer de los asuntos en que se ventilen derechos civiles, en especial el de posesión, y como con la construcción del tejamar se había disminuído la superficie de una pared que poseía en toda su integridad el demandante, procedía el interdicto de recobrar; que en la certificación en que se probaba haber concedido la licencia para ejecutar la obra, no aparecía la fecha en que se concedió ni se notificó á las personas á quienes pudiera perjudicar, siendo, por tanto, evidente que D. José Soler no pudo reconocer la competencia de la Administración, alzándose de una providencia que no le había sido notificada ni había habido por su parte sumisión expresa ni tácita, aparte de que, aun existiendo, tampoco sería válida, porque la jurisdicción no es prorrogable entre Autoridades de diferente orden; que si bien es cierto que el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, esta prohibición se limita á las dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, por lo cual, aun admitiendo que se hubiera dictado la providencia, procedía el interdicto; citaba, además, el Juez varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Visto el art. 72 de dicha ley, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

- 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades.
- 2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vi-

gilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 de la ley citada que dice: los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la licencia concedida por el Alcalde de Valencia á Doña Benita Guillén, para construir una rincónera en el ángulo formado por las paredes de las casas números 13 y 15 de la calle de Garrigues, es un acuerdo en asunto de policía urbana, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, á tenor del art. 72 de la ley Municipal.

2.º Que contra las providencias de esta índole está prohibido admitir interdictos por el art. 89 de la ley Municipal.

3.º Que si el demandante ha creído que tal acuerdo perjudicaba sus derechos, ha podido acudir ante el Juez ó Tribunal competente, según la naturaleza del asunto, con arreglo al art. 172 de la misma ley, pero nunca por la vía del interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 28 Agosto.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 488

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1890-91

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capitulos	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	6595'33
2.º	Servicios generales	1425'00
3.º	Obras obligatorias	»
4.º	Cargas	229'08
5.º	Instrucción pública	1042'68
6.º	Beneficencia	»
7.º	Corrección pública	1591'66
8.º	Imprevistos	1500'00
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	»
11.º	Obras diversas	3333'33
12.º	Otros gastos	1466'66
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	33210'91
16.º	Devoluciones	»
	Total	50394'05

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta mil trecientas noventa y cuatro pesetas cinco céntimos.

Palma 1.º de Septiembre de 1890.—El Contador, Lino Pinillos.

Núm. 489

INTERVENCION DE HACIENDA de las Baleares.

Desde el día 15 del corriente hasta fin de Noviembre inmediato, se admitirá por esta Intervención el cupon correspondiente al vencimiento de 1.º Octubre próximo, de Deuda perpétua al 4 p₁₀₀ interior y exterior y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 p₁₀₀ de Corporaciones y particulares que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que se facilitarán gratis en la portería de esta oficina.

Lo que se hace público, para que llegue á noticia de los tenedores de efectos públicos y en cumplimiento á lo que previene la circular de la Dirección General de la Deuda de primero del actual.

Palma 11 Septiembre de 1890.—Diego Calderon.

Núm. 490

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta pública efectuada el día 7 de los corrientes para el arriendo de los pastos de las murallas y terrenos adyacentes de la ciudad de Alcudia, de propiedad del Estado, por término de un año á contar desde el 29 del presente al 28 de igual mes del año próximo 1891; esta Administración anuncia nueva subasta de los referidos pastos para el domingo día 21 del actual de once á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la villa de Inca y en la referida ciudad de Alcudia ante los respectivos Alcaldes, Regidor Síndico y Secretarios de las Corporaciones municipales respectivas, bajo el tipo de 225 pesetas ó sean cinco sextas partes de la cantidad de 270 pesetas, que sirvieron para la primera subasta y con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 3673 correspondiente al día 16 de Agosto último.

Lo que para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta se publica en este periódico oficial.

Palma 10 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar

Núm. 491

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES Sección de Indirectas Negociado Estancadas.

Anuncio.—El día 15 del mes actual á las diez de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la venta en pública subasta de una caballería menor con albarda aprehendida con tabaco de contrabando en la puerta de Jesús de esta capital por fuerza de carabineros; cuyo justiprecio á continuación se expresa:

Por una burra con albarda, doce años, cuatro cuartos menos un dedo. 35

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo ménos las dos terceras partes de su justiprecio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndose que los gastos que ocasione la referida subasta y remate, serán á cargo del comprador.

Palma 10 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 492

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 32, importe pesetas 83'50.—Peones 98, importe pesetas 167'84.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 4'50.—Cal, kilogramos 294, importe pesetas 4'52.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 35.—Cubas agua 25, importe pesetas 15'75.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 80, importe pesetas 37'95.—Conchas de almeja, metros cúbicos 0'50, importe pesetas 2'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 50, importe pesetas 37'50.—Triturar piedra, metros cúbicos 40, importe pesetas 52'50.—Trasporte piedra para triturar, metros cúbicos 32, importe pesetas 40.—Aceite para los faroles, 2'00 pesetas.

Reparación y conservación de fuentes y cañerías.—Oficiales 21, importe pesetas 51'28.—Peones 27, importe pesetas 42'85.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 9'32.—Cemento, kilogramos 1820, importe pesetas 31'45.—Zanja, metro lineal 45, importe pesetas 45.—Aceite para los faroles, 1'25 pesetas.

Reparación y conservación de alcantarillas.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Peones 6, importe pesetas 10'50.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.

Para instalar la estufa de desinfección en el Lazareto.—Oficiales 16, importe pesetas 33'50.—Peones 28, importe pesetas 45.—Arena de la riera, metros cúbicos 2'25, importe pesetas 10'13.—Cal, kilogramos 1420, importe pesetas 22'01.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 7.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Carros 2, importe pesetas 9.—Cal, kilogramos 800, importe pesetas 12'40.

Reparación y conservación de la Cárcel de este Partido.—Oficiales 9, importe pesetas 24.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Güell.—Cal, Luciano Alorda.—Arena de río y transporte de escombros, Antonio Fullana y Pedro Juan Riera.—Cubas de agua y conchas de almeja, Onofre Garau.—Labra piedra caliza, Bartolomé Oliver.—Zanja, Pedro Riera.—Trasporte piedra para triturar, Gaspar Camps y trituración de piedra varios peones á destajo.

Palma 4 Agosto de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 493

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Ultimados los repartimientos de consumos y gremial obligatorio del corriente año económico de 1890 á 91 por las Juntas nombradas al efecto, quedan expuestos al público á efectos de reclamación en la casa consistorial por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Escorca 9 Septiembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A. y J., Guillermo Mir.

Núm. 494

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

Instruyéndose por esta Alcaldía espediente contra el mozo del reemplazo de 1889 Pedro Juan Vallés y Verger, de Juan y María y habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de mi presidencia por no haber comparecido en forma legal á la concentración de destino á cuerpo é ignorarse su paradero faltando por lo tanto á las obligaciones que le impone la vigente ley de reemplazos, se le cita, llama y emplaza por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* para que en el término de 30 días á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante esta Alcaldía, bajo apercibimiento de la responsabilidad á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido mozo Pedro Juan Valles y Verger, y caso de ser habido lo presenten ante esta Alcaldía al objeto que queda espresado.

Alcudia 9 de Septiembre de 1890.—El Alcalde Presidente, P. I. El primer Teniente, Juan Cánaves.—P. S. M., E. Marqués, Secretario.

Núm. 495

D. Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal Letrado del Distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma, y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia Decano de la misma por traslación del Sr. Juez Propietario Delegado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Excelentísima Audiencia de este territorio para practicar la visita al Registro de la propiedad de este partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que D. Antonio María Sbert y Borrás, por Real orden de tres de Agosto último fué jubilado del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, habiendo cesado por consecuencia en el desempeño del mismo cargo. En su virtud, se cita á todas las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra él como tal Registrador para que la presenten ante los señores Jueces de primera instancia de este mismo partido, en el plazo de seis meses contados desde la publicación de dicho anuncio en la referida *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palma de Mallorca á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Miguel Vila.—Por mandado de S. S., Antonio Tomás.

Núm. 496

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos que se dirán recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. Antonio Llompart y Terrers, Juez municipal Letrado, encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo promovidos por Onofre Cortés y Forteza, vecino de esta ciudad, casado, jornalero y mayor de edad, defendido por el Letrado D. José Muntaner y representado por el procurador D. Pedro Montaner, contra D. Francisco Amengual y Palmer, doña Francisca Oliver y Rosselló, D. Sebastian Sancho y Artigas, D. José Jover y Sans y D.ª Isabel María Pastor y Amengual, de ignorado paradero, y á las personas cuyos nombres no son conocidos, á cuya instancia se llevó á efecto el embargo realizado en doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve por el Escribano D. Francisco Ignacio Sastre, para pago de cuatrocientas sesenta libras, seis

Núm. 497.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1890

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMO.			Total de vivos.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMO.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	1	3
28	2	2	4	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29	2	»	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	»	3
30	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	14	6	20	»	1	1	21	»	1	1	»	»	»	1	22

Palma 1.º Agosto de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viuas.	TOTAL.	
21	1	1	»	2	»	»	1	1	3
22	»	»	»	»	1	»	»	1	1
23	»	»	»	»	2	»	1	3	3
24	»	»	»	»	»	1	»	1	1
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	1	»	1	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	2	1	»	3	4	2	2	8	11

Palma 1.º Agosto de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

suellos y ocho dineros, á todas cuyas personas se hacen las notificaciones en estrados por su rebeldía, y por tanto, sin defensa ni representación en autos sobre liberación de gravámenes.

Fallo: que debo mandar y mando la cancelación de los gravámenes que pesan sobre la finca anteriormente relacionada y que se detallan en la certificación del Registrador de la propiedad de este partido, á quien en su día se expida al efecto el oportuno mandamiento, y que se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos prevenidos en la ley.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Llompart.

Y con el fin de que sirva de notificación á los demandados á los efectos prevenidos en la ley, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 11 de Agosto de 1890.—José Escolano.—Por su mandado, Por el Escribano, Ramon M.º Ballester.

Núm. 498

Don José García Gallego, Juez de Instrucción de Manacor y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y empleo al procesado Francisco Ribas y Rigo, vecino que fué de Santañy en el día de ignorado paradero para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á fin de ratificarse en el escrito presentado por su defensor en la causa que se le sigue sobre hurto de una gallina bajo aper-

cibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la policía Judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y con las seguridades convenientes conducirlo á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dado en Manacor á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Por su mandato, Rafael Ferrer.

Núm. 499

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad, mediante providencia del día de hoy dada á solicitud de Catalina y Antonia Burguera y Alcover, en los autos juicio declarativo de menor cuantía que siguen contra Rafael Ramon y Moranta y Antonia Mascaró y Puigserver como representante ésta de su hijo José Ramon, se cita á estos últimos que se hallan en ignorado paradero, para que el día veinte y cinco de los corrientes á las once de su mañana, se presenten ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario al objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que en el acto se presenten, declaradas que sean pertinentes.

La presente cédula se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que obre los efectos en justicia procedentes.

Palma nueve Septiembre de mil ochocientos noventa.—Guillermo Vidal.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.